

Mérida, Yucatán, a dieciocho de agosto de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **310572322000228**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha catorce de abril de dos mil veintidós, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, marcada con el folio **310572322000228**, en la cual requirió lo siguiente:

“...
ATENTO A LO PREVISTO EN LOS PRECEPTOS PREVIAMENTE INVOCADOS, SOLICITO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN TODA LA INFORMACIÓN AFILIATORIA QUE FUE REPORTADO AL ISSSTE EN RAZÓN DE LA CONTRATACIÓN DE PERSONAL DE NUEVO INGRESO A SU PLANTILLA LABORAL, POR LA REINCORPORACIÓN DE PERSONAL Y LOS QUE CORRESPONDAN A BAJAS LABORALES DENTRO EL PERÍODO MENSUAL DEL 01 AL 31 DE MARZO DE 2022; CONSIDERE EN SU RESPUESTA EL NOMBRE DEL DERECHOHABIENTE Y LA FECHA DEL MOVIMIENTO SEGÚN SEA EL CASO, POR UN ALTA, UN REINGRESO O UNA BAJA; NO SIENDO DE MI INTERÉS NINGÚN OTRO DATO ADICIONAL.”

SEGUNDO.- El día diecisiete de mayo del año que acontece, la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 310572322000228, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“...
DESPUÉS DE EFECTUAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS QUE OBRAN EN LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN Y RESPECTO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA LE SEÑALO QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN EN SUS ARCHIVOS O QUE ESTÉN OBLIGADOS A DOCUMENTAR DE ACUERDO A SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA INFORMACIÓN O DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE, EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y CON FUNDAMENTO EN EL CRITERIO 03/2017 DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ANEXO A LA PRESENTE EL LISTADO DE LA INFORMACIÓN AFILIATORIA QUE FUE REPORTADO AL ISSSTE DENTRO EL PERIODO MENSUAL DEL 01 AL 31 DE MARZO DE 2022.”

TERCERO.- En fecha veintinueve de mayo del presente año, el particular interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de

Yucatán, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“ANTE UNA RESPUESTA EVIDENTEMENTE INCOMPLETA PRESENTADA POR SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN (SSY) EN SU CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON EL FOLIO DE REGISTRO NÚMERO 310572322000228, QUIERO IMPUGNAR TAL RESPUESTA EN VIRTUD DE DICHO INCUMPLIMIENTO...”

CUARTO.- Por auto emitido el día ocho de junio del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente, a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha diez de junio del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente TERCERO, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 310572322000228, realizada a la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día veintiocho de junio de dos mil veintidós, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha ocho de agosto del presente año, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha diez de junio del propio año, para efectos que rindieran alegatos feneció, sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de ambas partes; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles

siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha diecisiete de agosto del año que transcurre, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información marcada con el número de folio **310572322000228**, recibida por la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, en fecha catorce de abril de dos mil veintidós, se observa que la información solicitada por el ciudadano, consiste en: ***“Atento a lo previsto en los preceptos invocados, solicito de los Servicios de Salud de Yucatán toda la información afiliatoria que fue reportado al ISSSTE en razón de la contratación de personal de nuevo ingreso a su plantilla laboral, por la reincorporación de personal y los que correspondan a bajas laborales dentro el período mensual del 01 al 31 de marzo de 2022; considere en su respuesta el nombre del derechohabiente y la fecha del movimiento según sea el caso, por un alta, un reingreso o una baja; no siendo de mi interés ningún otro dato adicional.”***

Asimismo, conviene precisar del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha veintinueve de mayo de dos mil veintidós, se desprende que la parte recurrente manifestó su desacuerdo con la conducta de la autoridad recurrida respecto a la fecha del movimiento según sea el caso, por un alta, un reingreso o una baja; vislumbrándose así que su intención versó en que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a dicho contenido, desprendiéndose así su deseo de no impugnar la respuesta recaída para los diversos: *información afiliatoria que fue reportado al ISSSTE, el nombre del derechohabiente*, pues no expresó agravios de la información que se le proporcionare; por lo que, no serán motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”.

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su

inconformidad respecto del contenido *información afiliatoria que fue reportado al ISSSTE, el nombre del derechohabiente*, por lo tanto, no serán motivo de análisis en la presente resolución.

Al respecto, conviene precisar que los Servicios de Salud de Yucatán en fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, emitió la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310572322000228, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con ésta, el recurrente el día veintinueve del referido mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que habiendo fenecido dicho término sin que el Sujeto Obligado rindiera alegatos, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

QUINTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado, se delimitará la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

“...

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;
- II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y
- III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.”

...”

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:

...

- II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL GOBERNADOR.

...

ARTÍCULO 619. CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD O SU EQUIVALENTE, ELABORAR Y PRESENTAR AL ÓRGANO DE GOBIERNO EN LA PRIMERA SESIÓN DEL AÑO, EL PROYECTO DE CALENDARIO PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE.

...”

El Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año mil novecientos noventa y seis publicado en el Diario Oficial el día ocho de abril de dos mil trece, expone:

“ARTICULO 1º. SE CREA LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

ARTICULO 2°. TENDRÁ POR OBJETO PRESTAR SERVICIOS DE SALUD A POBLACIÓN ABIERTA DEL ESTADO DE YUCATÁN EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LAS LEYES GENERAL Y ESTATAL DE SALUD Y POR EL ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA LO CUAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES:

...

El Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, determina:

"OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO

ARTÍCULO 1. ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", EN LOS TÉRMINOS DE SU DECRETO DE CREACIÓN, Y SUS DISPOSICIONES SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL MISMO.

NATURALEZA DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN"

ARTÍCULO 2. LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", SON UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

ARTÍCULO 7. EL ORGANISMO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

...

I. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

D) DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

ARTÍCULO 24. AL FRENTE DE CADA DIRECCIÓN HABRÁ UN DIRECTOR, QUE SE AUXILIARÁ DE LOS SUBDIRECTORES, JEFES DE DEPARTAMENTO, JEFES DE OFICINA Y DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS QUE REQUIERAN LAS NECESIDADES DEL SERVICIO DE CONFORMIDAD A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.

ARTÍCULO 25. LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES ESTABLECIDAS EN LOS INCISOS A) AL H) DE LA FRACCIÓN II ARTÍCULO 7 DE ESTE ESTATUTO, TENDRÁN LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES GENERALES SIGUIENTES:

...

VI. PROPONER LA SELECCIÓN, CONTRATACIÓN Y PROMOCIÓN DEL PERSONAL A SU CARGO, ASÍ COMO AUTORIZAR LAS LICENCIAS Y PERMISOS QUE CORRESPONDAN, EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CON Estricto APEGO A LA NORMATIVIDAD VIGENTE;

...

ARTÍCULO 32. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD OCUPARÁ EL CARGO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ORGANISMO, MISMA QUE TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I. APLICAR LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES, FINANCIEROS, ASÍ COMO LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE DISPONGA EL ORGANISMO;

...

XV. MANTENER ACTUALIZADAS LAS PLANTILLAS DE PERSONAL QUE LABORA EN EL ORGANISMO;
..."

De las disposiciones previamente citadas, se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y **Paraestatal**.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que mediante Decreto 53/2013 se reformó el Decreto número 73, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del cual se creó el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado "**Servicios de Salud de Yucatán**", con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que los Servicios de Salud de Yucatán, para el cumplimiento de sus funciones, cuenta con una estructura orgánica que prevé diversos Órganos de Gobierno y Unidades Administrativas, entre los que se encuentra la **Dirección de Administración y Finanzas**; siendo que, el Director de Administración de la Secretaría de Salud ocupará el cargo de la Dirección de Administración y Finanzas del organismo en cita.
- Que el **Director General de los Servicios de Salud de Yucatán**, será el Secretario de Salud del Estado y sus emolumentos serán considerados dentro de las aportaciones del Gobierno Federal.
- Que al frente de cada Dirección habrá un Director, que se auxiliará de los Subdirectores, Jefes de Departamento, Jefes de Oficina y demás servidores públicos que requieran las necesidades del servicio de conformidad a la disponibilidad presupuestal; quienes tienen entre sus facultades proponer la selección, contratación y promoción del personal a su cargo, así como autorizar las licencias y permisos que correspondan, en coordinación con la Dirección de Administración y Finanzas, con estricto apego a la normatividad vigente.
- Que la **Dirección de Administración y Finanzas**, es la encargada de aplicar las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración integral de los recursos humanos que disponga el organismo, así como, mantener actualizadas las plantillas de personal que labora en el organismo.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada, esto es, "**la fecha del movimiento según sea el caso, por un alta, un reingreso o una baja.**", se

advierte que el área que resulta competente para conocerle es: **la Dirección de Administración y Finanzas**, toda vez que entre sus atribuciones se encuentra aplicar las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración integral de los recursos humanos que disponga el organismo, así como, mantener actualizadas las plantillas de personal que labora en el organismo; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente que pudiera resguardar la información solicitada, y pronunciarse sobre su existencia o inexistencia en sus archivos.**

SEXTO.- Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el particular, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de los Servicios de Salud de Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 310572322000228.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: **la Dirección de Administración y Finanzas, cuyo cargo es ocupado por el Director de Administración de la Secretaría de Salud.**

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente y de las que fueran hechas del conocimiento del ciudadano por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado requirió al área que a su juicio resulta competente para conocer de la información, a saber, al Director de Administración, quien por **oficio número DA/SRH/0430/2022 de fecha doce de mayo de dos mil veintidós**, manifestó lo siguiente: *"Después de efectuar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Subdirección de Recursos Humanos, adscrita a la Dirección de Administración de los Servicios de Salud de Yucatán y respecto de la información solicitada le señalo que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentran en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, en virtud de lo anterior y con fundamento en el criterio 03/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, anexo a la presente el listado de la información afiliatoria que fue reportado al ISSSTE dentro el periodo mensual del 01 al 31 de marzo de 2022."*

Del análisis efectuado a la información que el Sujeto Obligado adjuntara se advierte una tabla de movimientos reportados al ISSSTE del 1 al 31 de marzo de 2022, conformada por dos columnas denominadas "NOMBRE" y "TIPO DE MOVIMIENTO"; información que sí corresponde a parte de la peticionada por el particular.

Establecido lo anterior, se desprende que **no resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, si bien requirió al área competente para conocer de la información, lo cierto es, que en el oficio de respuesta no se advierte algún rubro o apartado en el cual se hubiere manifestado con respecto a la *fecha del movimiento por alta, reingreso o baja del personal*, siendo **omiso** en cuanto a dicha información, ya que no se observa documental alguna en la cual se hubiere pronunciado sobre la existencia o inexistencia de la misma; **por lo que, en el presente asunto, resulta procedente el agravio señalado por el recurrente consistente en la entrega de información incompleta.**

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, si causó agravios al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, e incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 310572322000228, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- I.- **Requiera** nuevamente a la **la Dirección de Administración y Finanzas, cuyo cargo es ocupado por el Director de Administración de la Secretaría de Salud**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información faltante respecto a **la fecha del movimiento según sea el caso, por un alta, un reingreso o una baja**; y proceda a su entrega; o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, **funde y motive** la misma adecuadamente, **remitiéndola al Comité de Transparencia**, a fin que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- II.- **Ponga a disposición** del particular la respuesta que le hubiere remitido el área competente, en cumplimiento al numeral que antecede, con la información que resultare de la búsqueda, o en su caso, las constancias con motivo de la declaración de inexistencia.
- III.- **Notifique al ciudadano** la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310572322000228, en términos de lo establecido en el inciso que precede, conforme a

derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV.- Informe al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del ciudadano, recaída a la solicitud de acceso con folio 310572322000228, por parte de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dieciocho de agosto de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO